Osin

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 108-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 AGO. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **JACKELINE VASQUEZ GONZALES** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 343-2012-INPE/P de fecha 09 de julio de 2012 e Informe N° 0164 - 2012-INPE/08 de fecha 31 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 343-2012-INPE/P de fecha 09 de julio de 2012, se desplazó a la servidora **JACKELINE VASQUEZ GONZALES** del Establecimiento Penitenciario Piura al Establecimiento Penitenciario Tumbes de la Oficina Regional Norte Chiclayo, para cumplir funciones en el área de seguridad en el horario de 24 x 48 horas;

Que, la servidora **JACKELINE VASQUEZ GONZALES,** dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando que dicho desplazamiento al penal de Tumbes, afectaría emocionalmente a sus dos menores hijos escolares, además que le será difícil encontrar vacantes en centros educativos en este periodo del año; anexa para tal efecto, las copias de DNI y las Constancias de Estudios de sus menores;

Que, revisada la Resolución impugnada resulta necesario precisar que la Oficina Regional Norte Chiclayo, es la segunda Oficina Regional con mayor población penal dentro del Perú, y que cuenta con internos de alta peligrosidad; advirtiendo en la fecha que existe una gran cantidad de servidores penitenciarios que se encuentran laborando en un mismo establecimiento penitenciario por largos periodos; en tal sentido, dada la especial naturaleza de las funciones penitenciarias, se aceptó la propuesta de desplazamiento presentada por el Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, a fin de coadyuvar y vigorizar la seguridad integral de los distintos establecimientos penitenciarios en dicha región, ordenando el cambio de ubicación al personal amparándose para ello en lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; asimismo, en el artículo 131º del acotado texto legal, que dispone *"Los funcionarios y servidores, deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad";*

Que, siendo ello así, la precitada Resolución no se trata de un acto administrativo, sino que constituye un acto de administración interna, que por su propia naturaleza resulta inimpugnable, de conformidad al artículo 1°, numeral 1.2, acápite 1.2.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, el artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así como, el numeral 1.2, acápite 1.2.1, del mismo cuerpo legal, señala que, no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, al ser el Instituto Nacional Penitenciario una entidad encargada de dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria *(artículo 134° del Código de Ejecución Penal)*, como tal debe realizar acciones de administración y de personal con la finalidad de hacer funcionar las actividades y servicios de las distintas dependencias;

Que, en consecuencia, contra la mencionada Resolución Presidencial no procede recurso administrativo alguno, por cuanto éstos sólo proceden contra un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tal como así lo establece el artículo 206°, numeral 206.1, de la Ley N° 27444, lo que no se da en el caso materia de análisis, por tratarse de un acto de administración interna; de otro lado, cabe también señalar que, de acuerdo al numeral 206.2 del citado artículo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **JACKELINE VASQUEZ GONZALES** contra la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 343-2012-INPE/P de fecha 09 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora, y a las instancias pertinentes para los fines de correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO